

INFORME SECRETARIAL.- La Calera, 08 de Octubre del 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que el día de ayer miércoles siete (7) de octubre del año que avanza fue recibida al correo electrónico de esta Sede Judicial, la Acción de Tutela promovida por la ciudadana **OLGA LUCÍA POTES VICTORIA** en contra de **PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, resaltando que esta se refiere al mismo escrito que la Actora había presentado personalmente en este Despacho Constitucional el día seis (6) de marzo del presente año para que se le diera curso, que mediante providencia de fecha doce (12) de marzo se declaró la falta de competencia del Juzgado para conocer dicha solicitud de amparo fundados en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C para ser sometida a reparto del Juzgado Municipal de aquella ciudad que correspondiera y que ante la manifestación realizada mediante derecho de petición remitido a esta Dependencia el pasado once (11) de septiembre, informó que la misma no había sido recibida en Bogotá, solicitando respuesta de ello y como quiera que esta Dependencia mediante contestación del día viernes dos (2) de octubre le requirió allegara nuevamente la Acción presentada en su momento, la ciudadana referenciada cumple con lo reseñado a través del presente escrito y en consecuencia se le otorga nueva entrada y la radicación asignada es **2020-00162-00**. En ése orden de ideas, sírvase proveer lo que corresponda.

El Escribiente,


JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Olga Lucía Potes Victoria
Accionado: Protección Fondo de Pensiones y Cesantías
Radicación: 2020-000162-00
Fecha de Auto: 08 de Octubre del 2.020

La ciudadana OLGA LUCÍA POTES VICTORIA allega nuevamente escrito de Tutela en contra de **PROTECCIÓN, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS** solicitando se le ampare su derecho fundamental a la Seguridad Social, mínimo vital y dignidad humana y en ése orden de ideas le sea reconocido su pensión de vejez, al respecto **SE CONSIDERA,**

El pasado once (11) de septiembre la ciudadana **OLGA LUCÍA POTES VICTORIA** remitió al correo electrónico de esta Judicatura Constitucional, derecho de petición mediante el cual peticionaba se le diera trámite y decidiera la Tutela que había incoado de manera presencial en este Despacho el pasado seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2.020), pues si bien era cierto a esta se le había notificado la providencia del día doce (12) de marzo que declaraba la falta de competencia de esta Togada para conocer de su solicitud de amparo y que el expediente se remitiría para la oficina judicial de la ciudad de Bogotá a efecto que fuera repartida ante los Juzgados Municipales de dicha capital, el mismo no figura como recibido y asignado a alguna Sede Constitucional de aquella ciudad.

Por lo anterior y ante las manifestaciones de la parte Actora, que fueron tomadas bajo la gravedad de juramento a efecto de evitar temeridad, este Juzgado Constitucional realizó la gestión correspondiente ante la empresa de correo 4-72, contratista del Consejo Superior de la Judicatura, para recibir, transportar y entregar correspondencia a efecto de establecer que había sucedido con el expediente de Tutela de la señora **OLGA LUCÍA POTES VICTORIA** y que para aquel momento se identificó con el radicado 2020-00041-00.

Frente a ello se le requirió en cuatro (4) oportunidades a dicha empresa de correo, una (1) de manera telefónica a la línea gratuita nacional de servicio al cliente 018000111210 y las otras tres (3) tanto al correo electrónico serviciocorporativo@4-72.com.co, como a la dirección establecida por dicha empresa para la recepción de notificaciones judiciales notificaciones.judiciales@4-72.com.co, no obstante la misma hasta ése momento había guardado silencio al respecto.

El día martes seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2.020) se recibe de manera física la orden de servicio No. 13379868 generada en virtud a la remisión de la planilla 36 del día doce (12) de marzo del dos mil veinte (2.020) que fue mediante la cual se remitió con oficio No. 332 el expediente de Tutela de la Accionante, en esta orden de servicio el Juzgado constató mediante el número de guía **RA253678633CO** , que a la fecha aún no ha sido entregado el expediente judicial en el lugar de destino, destacando que transcurrido siete (7) meses desde el envío, la empresa de correo ha sido negligente en el desarrollo de sus labores, máxime al observar que esta se encuentra en estado de devolución, perdiendo de vista que se trata de una Acción Constitucional –Tutela- que por su naturaleza debe ser expedita.

Ante tales circunstancias y previo a haberse recibido dicha comunicación se le requirió a la señora **POTES VICTORIA** para que allegara nuevamente su escrito de Tutela a efecto de iniciarse nuevamente su trámite, realizar el pronunciamiento a que hubiese lugar y se procediera con lo pertinente, resaltando que mediante la comunicación allegada el día de ayer se está cumpliendo con dicho requerimiento y aunado a ello se le acaba de dar entrada nuevamente a esta Acción de Tutela, asignándole el nuevo radicado 2020-00162-00.

Así las cosas y examinado en su integridad el escrito constitucional evidencia esta Judicatura que el lugar en donde está ocurriendo la vulneración o amenaza a la garantía fundamental que solicita le sea amparada, se está llevando a cabo en la ciudad de Bogotá, pues de los fundamentos fácticos número dos (2), cuatro (4), siete (7) y ocho (8) así se concluye, toda vez que se relacionan los constantes requerimientos a **PROTECCIÓN, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS** quien se ubica en la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior como quiera que aunque la accionante reside en el municipio de La Calera es enfática en resaltar que en búsqueda de que el accionado **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PROTECCIÓN-** le reconozca y pague su pensión de vejez ha sido en sus oficinas de la capital del país donde se ha presentado personalmente, ha averiguado el estado de su solicitud, ha radicado derecho de petición, ha recibido respuesta y finalmente se le ha negado dicha prestación a su garantía incoada.

En ése orden de ideas, trayendo a colación lo dispuesto en el Capítulo II, artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 que a su tenor literal indica:

ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. *Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.* (Negrilla y subrayado que se resalta para el caso concreto).

Así las cosas, como quiera que es flagrante que la violación o amenaza al derecho indicado por la Accionante en su escrito constitucional se está generando en la ciudad de Bogotá D.C, esta Togada declarará su falta de competencia para conocer de ella y ordenará su remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de la ciudad de Bogotá D.C para el Juzgado Civil Municipal que corresponda con todos los soportes respectivos de la actuación que se ha generado, con el propósito que se avoque conocimiento y de trámite a la misma, máxime al considerar que la Oficina del accionado PROTECCIÓN se encuentran en dicha circunscripción. Por Secretaría remítase el expediente y notifíquese esta decisión a la parte actora por el medio más expedito.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, impetrada por la señora **OLGA LUCÍA POTES VICTORIA** en contra de **PROTECCIÓN, -FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-** en virtud a que la amenaza o vulneración del derecho reclamado se está generando en la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del escrito de tutela, junto con sus anexos y soportes, a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá para que se avoque conocimiento e imparta trámite al asunto constitucional de la actora.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión a la accionante **OLGA LUCÍA POTES VICTORIA** por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29ae35cbd7f319e07a0cc0d0327cc1b3b127e9eada81d6d70666d6a
639ee112**

Documento generado en 08/10/2020 03:00:30 p.m.